

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**  
**CAS. LAB. 361 - 2012**  
**AREQUIPA**

Lima, veintiocho de marzo

de dos mil doce.-

**VISTOS;** y **CONSIDERANDO:**

**Primero.**- Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por doña Lorena Silvana Zegarra del Carpio, de fecha once de noviembre de dos mil once, a fojas doscientos veintisiete contra la sentencia de vista, de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, a fojas doscientos diecisiete, que confirmando la sentencia apelada, declara infundada la demanda de nulidad de despido y otro; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497.

**Segundo.**- Que, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesta ante la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, iv) se encuentra exonerado del recibo de la tasa judicial respectiva, en virtud de lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la pretensión contenida en la demanda es inapreciable en dinero.

**Tercero.**- Que, la recurrente cumple con la exigencia de procedencia establecida en el artículo 36 numeral 1 de la Ley N° 29497, en razón a que no dejó consentir la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.

**Cuarto.**- Que, antes del análisis de los demás requisitos de fondo es

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**  
**CAS. LAB. 361 - 2012**  
**AREQUIPA**

necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable por permisión de la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser *clara, precisa y concreta* indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>1</sup>.

**Quinto**.- Que, en ese sentido, la recurrente denuncia:

**Apartamiento de precedentes vinculantes recaídos en los Expedientes N° 628-2001-AA/TC y Expediente N° 976-2001-AA/TC**, alega que la apelada conceptúa erróneamente que el despido fraudulento en el presente caso no se ha configurado, pues los hechos que han servido de fundamento al empleador para despedir a la demandante, si han existido, sin pronunciarse el Juzgador si en realidad tales hechos configuran o no una falta grave que amerite un despido lícito y justificado de acuerdo a ley, señala que en el presente caso se ha demostrado que la demandante no ha cometido ninguna falta grave, sin embargo la sentencia de primera instancia no ha valorado tal hecho ni las pruebas aportadas.

---

<sup>1</sup> Causales de casación, en materia laboral, previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**  
**CAS. LAB. 361 - 2012**  
**AREQUIPA**

**Sexto.**- Que, en principio debe señalarse que en el caso de autos las sentencias invocadas no constituyen precedente judicial en los términos que establece el artículo 40° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, no obstante se debe señalar que la fundamentación del recurso no satisface las exigencias del artículo 36 incisos 2) y 3) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; por cuanto no describe con claridad y precisión las infracciones normativas que denuncia, limitándose a realizar cuestionamientos fácticos sin cumplir con establecer de manera clara y precisa en que consistió la infracción que denuncia, pues alega que la instancia de mérito yerra al considerar que no se ha configurado el despido fraudulento; sin embargo no toma en cuenta que dicho agravio fue dilucidado en la sentencia de vista, la que determinó que no se ha acreditado la causal de despido fraudulento dentro de los supuestos señalados en la sentencia del Tribunal Constitucional. Debido a que de autos no se ha corroborado que los hechos por los cuales se le inició el proceso de despido a la demandante hayan sido inexistentes, falsos o imaginarios o se le atribuya una falta no prevista legalmente. Además debe señalarse que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar o modificar la voluntad del justiciable respecto a los fundamentos que sustentan su denuncia, por lo que debe inferirse que la recurrente pretende un reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo que no se condice con los fines de la casación; razones por las cuales se debe desestimar el recurso de casación.

Por estas consideraciones, y de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 37 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por doña Lorena Silvana Zegarra del Carpio, de fecha once de noviembre de dos mil once, a fojas doscientos veintisiete contra la sentencia de vista, de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, a fojas

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**  
**CAS. LAB. 361 - 2012**  
**AREQUIPA**

doscientos diecisiete; en los seguidos por la recurrente contra la Empresa de Transportes Turístico Olano Sociedad Anónima sobre Nulidad de Despido y otro; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497; y, los devolvieron. Vocal Ponente Vinatea Medina.-

**S.S.**

**VASQUEZ CORTEZ**

**VINATEA MEDINA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**MORALES GONZALEZ**

**CHAVES ZAPATER**

Jbs-Moc

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**  
**CAS. LAB. 361 - 2012**  
**AREQUIPA**